



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA NÚMERO 4/2017 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.-----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a las doce horas con seis minutos del día de hoy miércoles uno de febrero de dos mil diecisiete en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavallo Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, los ciudadanos Magistrada Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos, y Magistrados Licenciados Victor Manuel Rivero Alvarez, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que integran ordinariamente el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados con la asistencia de la ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la **sesión ordinaria** a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:-----

En uso de la palabra la Magistrada Presidenta Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos, manifestó: Da inicio la primera Sesión Pública de resolución de dos mil diecisiete del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada previamente para este día y hora. (Golpe de malleto)

Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a tratar en esta sesión.-----

Secretaria General de Acuerdos, **María Eugenia Villa Torres**: Con su autorización, Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón del Pleno los Magistrados **Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez** y **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 683 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Le informo a este Pleno que el asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es: El Juicio Ciudadano siguiente: -----

Expediente número TEEC/JDC/1/2017, promovido por el ciudadano Pedro Sánchez Villanueva, en su calidad de Candidato a propuesta del Municipio de Carmen, Campeche al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la "Resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad con clave CJE-JIN-241/2016"; precisado en el aviso público de sesión en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral. -----

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados. -----

En uso de la palabra la Magistrada Presidenta manifiesta: Señores Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día. Si están de acuerdo con el mismo, en relación con el asunto que se resolverá en esta ocasión, por favor, les pido que lo hagan saber de manera económica. -----

Levantamos la mano en señal de aprobación.-----

La Magistrada Presidenta manifiesta: Se aprueba.-----

Está aprobado, Secretaria General de Acuerdos, que se certifique así en el Acta. -----

Secretaria General de Acuerdos manifiesta: Conforme su indicación.-----

Magistrada Presidenta. Se le concede el uso de la palabra al Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para que proceda a exponer el proyecto de resolución del Juicio Ciudadano de la cuenta. -----

Magistrado Ponente Victor Manuel Rivero Alvarez, Con su permiso Magistrada Presidenta **Mirna Patricia Moguel Ceballos**, Magistrado y **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, procedo a exponer el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano, expediente número **TEEC/JDC/1/2017**, que fuera turnado a mi ponencia. Para ello me permito concederle el uso de la voz al Licenciado **Abner Ronces Mex**, Secretario de estudio y cuenta



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

adscrito a mi magistratura con la finalidad que dé cuenta con la síntesis correspondiente al asunto citado. -----

Secretario de estudio y cuenta. Abner Ronces Mex: -----

Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados: -----

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano Campechano, promovido por el Ciudadano Pedro Sánchez Villanueva, como candidato a propuesta del Municipio de Carmen, Campeche, al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia definitiva de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad de clave alfanumérica CJE/JIN/241/2016, en el que se confirmaron los resultados de la elección de propuesta de candidato al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Municipio de Carmen, Campeche, asentados en el acta de escrutinio y cómputo. -----

Del análisis integral del escrito de demanda, se deducen los agravios siguientes: -----

1. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBIDO A LA OMISIÓN EN LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. -----
2. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESPONSABLE AL REFERIRSE A LA SOLICITUD DE ADMITIR Y VALORAR LA PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LAS BOLETAS ELECTORALES. -----
3. VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE VALORACIÓN PROBATORIA EN RELACIÓN A LAS BOLETAS ELECTORALES. -----

Por lo que se refiere al agravio PRIMERO, para quedar demostrado la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, se debe poner en evidencia que la autoridad responsable dejó de analizar alguna cuestión planteada, así como que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda, que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y la resolución final. -----

Asimismo, de lo expresado por el ciudadano Pedro Sánchez Villanueva en su demanda de juicio ciudadano, no es factible desprender cuáles fueron los actos que en su concepto dejó de estudiar la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y que afectaron el principio de exhaustividad. -----

Tampoco se establece en la demanda del Juicio Ciudadano, qué parte de la resolución resulta contradictoria consigo misma, o en qué forma dejó de tener concordancia con lo pedido, y, en su caso, que la responsable se haya pronunciado de algo no hecho valer en vía de agravios. -----

De lo anterior se sigue que, en todo caso, si de lo que realmente se duele el enjuiciante es de la forma en que la autoridad responsable realizó el estudio de sus agravios y cómo valoró las probanzas aportadas, dicho estudio no se relaciona a la falta de exhaustividad y congruencia, sino al análisis en conjunto de los agravios vertidos en su impugnación, en la que únicamente precisa la forma en cómo considera debieron ser examinadas las probanzas por la Comisión Jurisdiccional. Por lo tanto, en concepto de este Tribunal Electoral dicho agravio debe calificarse como infundado. -----

En cuanto al agravio SEGUNDO, señala el impugnante una indebida fundamentación y motivación con relación a la violación a los principios esenciales del procedimiento y al principio de legalidad. En relación a dicha manifestación, es fundamental tener en cuenta lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 constitucional, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. -----

En ese contexto, al ser aplicables a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal las consideraciones sobre la supremacía constitucional, en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan las autoridades deben cumplir con los principios de debido proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. En consecuencia, la obligación de fundar una resolución, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada. -----

En cuanto a la motivación, esta se entiende como la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto o resolución, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. -----

Es decir, la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional, entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten su determinación. -----

Así, al advertir de la lectura de la demanda que el ciudadano Pedro Sánchez Villanueva refiere que el fallo fue indebidamente fundado y motivado respecto a la admisión y valoración probatoria, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, dicha afirmación la realiza de forma genérica, sin precisar cuáles fueron los preceptos jurídicos que fueron indebidamente aplicados o los motivos que no comparte. -----

Por lo anterior, respecto al segundo agravio, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos del actor, con los que pretende acreditar la violación en estudio, son infundados. -----

El ÚLTIMO agravio vertido por el accionante es el relativo a violaciones a las reglas de valoración probatoria, sin embargo, antes de referirnos a dicho señalamiento, debe precisarse que en el agravio que se analiza, así como en los anteriores, los argumentos del actor se dirigen a inconformidades relacionadas a la probanza consistente en las boletas electorales utilizadas el día de la asamblea municipal; en ese entendido, para esta autoridad jurisdiccional electoral local, el estudio y conclusiones que la autoridad responsable realizó de las pruebas técnicas no es motivo de pronunciamiento de fondo, pues de las manifestaciones del promovente no se advierte que tales pruebas formen parte de sus planteamientos en esta instancia jurisdiccional. -----

Aclarado lo anterior, señala el enjuiciante que en la resolución impugnada se violentan las reglas de valoración de las pruebas, en específico de la documental ofrecida a la Comisión de Justicia, consistente en las boletas electorales utilizadas en la elección impugnada, ya que considera que mediante la admisión y desahogo de esa prueba podría acreditarse lo siguiente: -----

- 1) Que existen boletas marcadas con claves compuestas de números y letras; y -----
- 2) Que las boletas marcadas de esa manera superan en número la diferencia entre el primero y segundo lugar en el total de la elección. -----

Afirma que la prueba idónea para demostrar el hecho que sustenta su pretensión es la documental oficial del partido ofrecida, consistente en las boletas utilizadas el día de la elección, en las que se colocaron marcas consistentes en números y letras, para partir de ese supuesto y estar en aptitud de indagar las consecuencias jurídicas de tal hecho. -----

Al invocar como causales de nulidad las consistentes en ejercer violencia física sobre los electores y determinante en los resultados, así como la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no



reparables durante la jornada electoral, estima que la responsable estaba obligada a plantear cuáles son los hechos constitutivos de las causales de nulidad invocadas. -----

Agrega que una correcta valoración de las pruebas ofrecidas arrojaría como conclusión que la mayoría de los electores marcaron su boleta con símbolos compuestos por letras y números en el anverso de la misma, y que las boletas marcadas de esa manera implican una cantidad mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar. -----

En concepto de este Tribunal, debe tenerse presente que, en principio, las pruebas contempladas en los distintos ordenamientos electorales se encuentran tasadas con un grado o valor probatorio determinado (pleno o indiciario), y que dichas probanzas, en todo caso, y por mandato legal, deben ser apreciadas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta además, y entre otros parámetros, la relación que guardan con los demás medios de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, pudiendo en su caso, generar la convicción necesaria para tener por acreditado un determinado hecho o acto jurídico. -----

En ese sentido, como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho ejercicio de valoración, por sí mismo, no está supeditado a la voluntad del juzgador, ya que se trata de la aplicación técnica de principios rectores de la apreciación y valoración de las pruebas, y no está constreñido necesariamente a imponer una sanción o a declarar la nulidad de un determinado acto jurídico, sino a determinar la acreditación o no de los hechos en que las partes pretenden sustentar sus afirmaciones o sus excepciones. -----

En ese orden de ideas, lo cierto es que los planteamientos del actor son tendientes a demostrar dos situaciones. Una de ellas se refiere a que del material probatorio aportado en la instancia primigenia, se advierten las irregularidades aducidas por el promovente, en específico, la existencia de actos de presión sobre los electores y de irregularidades graves que resulten determinantes para la elección. La otra se refiere a que la responsable no tomó en cuenta las boletas electorales, pues de ellas se advertía la afectación a la libertad y secrecía del voto por la cantidad de votos marcados con números y letras. -----

Precisado lo anterior, dicho motivo de inconformidad resulta infundado. -----

Lo infundado de los agravios planteados por el promovente, radica en el hecho de que si finalmente, lo que pretende controvertir de la Comisión Jurisdiccional es que al emitir la sentencia impugnada dejó de aplicar los principios rectores de la valoración de las pruebas, del examen de sus alegatos no se advierte que hubiera expresado los argumentos concretos dirigidos a demostrar que la valoración que la autoridad responsable realizó de las pruebas y hechos sometidos a su consideración se apartaron de las mencionadas reglas. -----

En efecto, las afirmaciones vertidas en vía de agravio, no se encuentran sustentadas con razonamientos que demuestren a este Tribunal Electoral la manera en que la valoración de las pruebas aportadas debió realizarse, para que la responsable concluyera que era fundada la pretensión del actor de nulificar la elección impugnada. -----

Así, al haberse evidenciado la falta de argumentación y, en consecuencia, la nula acreditación de la presunta violación reclamada, es que el planteamiento formulado relativo a violaciones a las reglas de valoración probatoria resulta infundado. -----

Por cuanto hace a los argumentos de la falta de admisión, requerimiento y desahogo de la prueba documental consistente en las boletas electorales utilizadas en el centro de votación, este órgano colegiado lo declara motivado pero improcedente, en atención a lo siguiente: -----

Lo motivado radica en que la autoridad responsable fue omisa al respecto de la admisión o desechamiento de la prueba denominada documental ofrecida por el recurrente, toda vez que en la sentencia de fecha nueve de diciembre, si bien hace un análisis de la misma, lo cierto es que no es específica, en decir, si se admitió o desechó dicha petición. -----

Sin embargo, lo improcedente radica en que la responsable obró conforme a derecho al negarse a requerir los paquetes electorales a fin de verificar la existencia de boletas supuestamente marcadas con letras y números, tal y



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

como se encuentra contemplado en artículo 5 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. En el caso que hoy nos ocupa, el ciudadano, mediante el ofrecimiento de las boletas electorales utilizadas en la elección impugnada, pretende que se realice una verificación de todas y cada una de las boletas electorales depositadas en la asamblea municipal, con la finalidad de constatar si en la emisión de los sufragios existen marcas específicas consistentes en combinaciones de números y letras a favor de determinado candidato, lo cual resulta contrario a lo estipulado en los instrumentos jurídicos del Partido Acción Nacional y a la legislación Electoral aplicable. -----

En efecto, este Tribunal considera que la autoridad responsable actuó dentro del marco normativo al no haber requerido las boletas electorales por no encontrarse la petición dentro de los supuestos que la ley regula para requerir paquetes electorales, y por ende, proceder a su apertura, por lo que se limitó a pronunciarse respecto a la confirmación de la validez de los resultados de la Asamblea Municipal de Carmen, Campeche, ya que de haber aperturado paquete electoral con la intención que pretende el recurrente, hubiese resultado contrario a la normatividad electoral, de ahí lo infundado del agravio. -----

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, lo conducente es confirmar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, que recayó al Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/241/2016. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados. -----

Por lo que una vez concluida ésta, la Magistrada Presidenta **Mirna Patricia Moguel Ceballos** dice: Agradezco al Secretario de estudio y cuenta **Abner Ronces Mex.** -----

Por tanto Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.-----

El Magistrado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, solicita el uso de la palabra manifestando: Con su permiso Magistrada Presidenta, Magistrado Victor Manuel Rivero, me permito hacer las siguientes observaciones del proyecto que se presenta en este expediente, presentado mi voto razonado, siguiente: -----

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO RADICADO EN EL EXPEDIENTE TEEC/JDC/01/2017.-----

Si bien coincido con el sentido de la sentencia, considero necesario emitir un VOTO RAZONADO por las razones siguientes:

La razón que sustenta el sentido de mi voto, radica en la obligación que tengo como autoridad electoral de resolver en congruencia con el voto particular que emití en la sentencia recaída al expediente TEEC/JDC/26/2016.-----

Esto es así, toda vez que en ambos expedientes los actores mediante el ofrecimiento de documentales públicas consistentes en las boletas electorales utilizadas en las elecciones impugnadas, los actores pretendían que se realizara una verificación de todas y cada una de las boletas electorales, con la finalidad de constatar si en la emisión de los sufragios



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

existían marcas específicas consistentes en combinaciones de números y letras a favor de determinado candidato, con lo que se comprobaría la puesta en marcha de un plan sistemático y organizado para ejercer coacción en los electores y garantizar el triunfo electoral de un candidato específico. -----

Sin embargo, ambas resoluciones difieren por las consideraciones que se exponen a continuación. -----

En la resolución TEEC-JDC/26/2016: -----

A mi criterio, no se cuenta con la suficiente certeza respecto a la integridad de los paquetes electorales de la elección, ya que se tiene un vacío de información, en el sentido de que no se cuenta con ningún documento que permita conocer cómo fueron almacenados dichos paquetes y qué pasó con estos en los días posteriores al cómputo definitivo practicado por la Comisión Organizadora Electoral. -----

De ahí que arribara a la conclusión lógica, de que a mi juicio se presentaron circunstancias propicias para una alteración de los paquetes que contienen las boletas electorales de la elección celebrada el día catorce de agosto del año dos mil dieciséis, no que tales paquetes fueran efectivamente alterados, puesto que los datos relacionados no son concluyentes en sí mismos como para otorgarles tales alcances y afirmar con toda certeza tal circunstancia, sino sólo como una posibilidad. -----

Por ello en el caso particular y ante la inexistencia de un supuesto legal que permitiera la inspección de las pruebas consistentes en las boletas electorales, en virtud de las circunstancias particulares del caso, a mi criterio resultaba necesaria la realización de una diligencia para mejor proveer, dado que, los paquetes electorales son susceptibles de ser inspeccionados o incluso requeridos por la Autoridad Jurisdiccional Electoral para la práctica de diligencias para mejor proveer. -----

Ahora bien, en la que respecta a la resolución recaída en el expediente TEEC/JDC/01/2017: -----

El actor presentó pruebas técnicas consistentes en un video y diversas fotografías consistentes en imágenes de cédulas de votación marcadas en el anverso a favor del candidato José Alberto Puerto Vera y en el reverso marcadas con números y letras. -----

La autoridad responsable al realizar el análisis de las probanzas, adminiculó dichas pruebas técnicas con el escrito incidental presentado por el actor donde manifestó que durante el cómputo de la elección de propuesta del Municipio de Carmen, Campeche, al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se percató de la existencia de boletas marcadas con números en la parte de enfrente y en la parte de atrás, señalando que adjuntaba fotografías y videos de lo manifestado. -----

Del análisis de dicha probanza, la autoridad responsable concluyó que efectivamente se comprobaba la presencia de marcas numéricas en el reverso de las boletas electorales, pero que de dichas marcas no era posible identificar la forma en que las mismas favorecían a uno u otro candidato y que tampoco existían elementos para acreditar la operación sistemática alega por el actor, en virtud que, no se contaban con elementos de modo, tiempo y lugar mediante los cuales se hubiera presionado a los electores a efecto de que votaran a favor de un candidato específico. -----

Por tanto ante la carencia de tales elementos, y ante la falta de elementos adicionales que reforzaran las presunciones del actor, no fue posible generar convicción respecto a la presencia o comisión de hechos de presión hacia el electorado, que viciaran la jornada electoral. -----

En consecuencia, la presencia de marcas numéricas en el reverso de las boletas electorales, de ninguna manera comprueba la presencia de violación alguna a los principios rectores de la materia electoral, así como tampoco comprueba que dichos actos fueran determinantes para el resultado de la jornada electoral. -----

Asimismo, en el presente asunto resulta necesario hacer mención que no se generó duda respecto a la integridad de los paquetes electorales, ya que no se presentaron circunstancias propicias para una alteración de los paquetes que contienen las boletas electorales de la elección de referencia. -----

Por las razones expuestas, emito el presente VOTO RAZONADO, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado. -----



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Al no haber más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, proceda someter a votación el proyecto de resolución.- - - - -

Secretaria General de Acuerdos. Conforme su instrucción, Magistrada Presidenta.- - - - -

Secretaria General de Acuerdos. Magistrado **Victor Manuel Rivero Alvarez**, ponente en el presente asunto; quien expresó, a favor del proyecto.- - - - -

Secretaria General de Acuerdos. Magistrado **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, quien expresó, a favor del proyecto.- - - - -

Secretaria General de Acuerdos. Magistrada Presidenta, **Mirna Patricia Moguel Ceballos**, quien expresó, con el proyecto.- - - - -

Secretaria General de Acuerdos. Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta, del Juicio Ciudadano TEEC/JDC/1/2017, ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS.**- - - - -

La Magistrada Presidenta manifiesta: En consecuencia se: - - - - -

"RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, que recayó al Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/241/2016.- - - - -

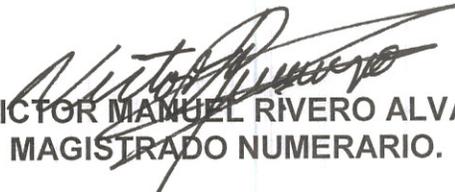
NOTIFÍQUESE personalmente al ciudadano **Pedro Sánchez Villanueva**; por oficio al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, y a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, con copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento; y por estrados a los demás interesados, así como en la página electrónica de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche." - - - - -

Al no haber otro asunto que tratar, se dio por concluida la Sesión Pública, a las doce horas con veintinueve minutos, del mismo día de su inicio, y para constancia se levanta la presente Acta, que previa lectura, la firman todos los que en ella intervinieron por ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe, conste. - - - - -

MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.


LIC. CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----**CERTIFICO:**-----
Que la presente hoja corresponde al Acta número 4/2017 de la Sesión Pública de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de cinco fojas útiles incluyendo la presente certificación.- Doy Fe.-----


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.